

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda Verbal. Sírvase proveer. Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024). La secretaria,

Linda Xiomara Barón Rojas

Auto No. 366

RAD.004-2024-00094-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose el presente proceso pendiente del estudio del cumplimiento de los requisitos formales para su admisión, se advierte la necesidad de determinar, en primer lugar, si este Despacho es competente para conocer del asunto, por ello, es menester estudiar los factores que determinan dicha competencia, en especial el factor objetivo por razón de la cuantía. Así, el artículo 20 del Código General del Proceso, establece que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos “*contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)*”

En ese sentido, vale la pena indicar, que conforme lo dispone el artículo 25 ibídem, los procesos “*son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales **que excedan** el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Por otro lado, de conformidad con el artículo 26 ibídem, la cuantía en esta clase de procesos se determina Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

En el caso que nos ocupa, las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de **Cincuenta y Cuatro Millones Ochocientos Setenta Mil Dieciocho Pesos M/cte. (\$54.870.018.00)** cifra inferior a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo este en realidad un proceso de mínima cuantía. Además, en el acápite de la cuantía, la misma parte demandante afirma que corresponde a la cifra mencionada. Por lo tanto, de acuerdo con lo que dispone el artículo 25 del Código General del Proceso, es necesario remitir la demanda al juez natural que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMÍTASE la misma al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI –
REPARTO, para que avoque su conocimiento.

TERCERO.- CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez